

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WLADIMIR GERARDO URRIOLA GONZÁLEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.043.257-3, domiciliado en calle Rojas Magallanes 0532, Villa O'Higgins, La Florida en representación convencional según se acreditará del **SINDICATO** ----, representado legalmente por su presidenta, doña ----, cédula nacional de identidad N°---- domiciliada para estos efectos en calle ----, Región Metropolitana, a V.S. EXCMA., respetuosamente digo:

Que por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR, Constitución o Carta Fundamental) y los artículos 31 N° 6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la gestión judicial pendiente constituida por el recurso de nulidad laboral que actualmente se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado "SINDICATO/-----", Rol de Ingreso: 2834-2024 Laboral - Cobranza, presentado por esta parte en contra de la sentencia definitiva pronunciada en causa de procedimiento de aplicación general caratulada "SINDICATO-----", RIT: O-8054-2023 ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, solicitando a Vuestra Señoría Excelentísima que declare inaplicable por inconstitucionalidad en dicha gestión judicial pendiente, lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley 20.903, por infringir su aplicación lo instituido en los numerales 16 y 24 del artículo 19° de la Constitución Política de la República (derecho a la negociación colectiva y derecho de propiedad), en atención a los antecedentes que a continuación expongo

Procederé, en los capítulos sucesivos a exponer las consideraciones de hecho y de Derecho que permitirán concluir que la aplicación del artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley 20.903, en el proceso ordinario ya singularizado, resulta contrario a las disposiciones de rango constitucional, siendo por consiguiente indispensable la intervención de SS. Excma., para declarar su inaplicabilidad en el caso que se señala.



I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

1. Esta parte presentó demanda de cobro de prestaciones laborales en representación del SINDICATO -----. El sindicato llevó a cabo la demanda en representación de 37 profesores contratados por la ----, porque en ocasión del ingreso de los demandantes al SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE establecido en la Ley 20.903, decidido por su empleador a partir de JULIO de 2023, los sueldos base de todos ellos sufrieron una rebaja, al reducir el empleador el VALOR HORA que se les aplicaba según lo pactado en sus contratos de trabajo y se eliminó el ítem denominado “otros bonos compensatorios” el cual se pagó de forma ininterrumpida a todos los trabajadores del establecimiento a partir de enero del 2018.
2. En lo sustantivo, la demanda funda su petición en que la Ley 20.903 y el nuevo SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, se aplican bajo el principio de que el ingreso a este sistema no puede implicar reducción de las remuneraciones de los docentes. Por lo tanto, una aplicación de la Ley 20.903 como la que llevó a cabo la demandada, según la cual esta ley le permitiría al empleador reducir unilateralmente el VALOR HORA y el monto de los sueldos base vigentes en los contratos de trabajo de los demandantes al momento de ingresar a la carrera docente y eliminar el ítem “otros bonos compensatorios”, infringió lo expresamente pactado en sus contratos de trabajo y vulneró el derecho a la negociación colectiva ya que los aumentos en sus sueldos base se lleva a cabo únicamente a través de la negociación colectiva. Negociación que se viene llevando a cabo a partir del año 2006 de forma ininterrumpida por este sindicato. Es así como se vulneraron por la aplicación de la ley 20.903 el derecho a la negociación colectiva amparado en el art. 19° numeral 16 y el derecho de propiedad que está en instituido en el mismo art. de nuestra Constitución en el numeral 24.
3. Excelentísimo Tribunal, tal y como se señala en la demanda presentada por esta parte en el juicio laboral celebrado, La ley 20.903 no tiene el carácter de ser una ley expropiatoria que pueda reducir el VALOR HORA y el sueldo base de los demandantes, como tampoco suprimir el ítem “otros bonos compensatorios” al momento de ingresar al nuevo SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE. Y ello porque la Ley 20.903 al no ser una ley expropiatoria sólo puede modificar las “ASIGNACIONES ESPECIALES” que complementan el sueldo base de los docentes, sin alterar el VALOR HORA. ni el sueldo base que estaban recibiendo al momento de ingresar al nuevo sistema de carrera docente, conforme a lo establecido en sus respectivos contratos de trabajo.

0000003

TRES

Como se explica latamente en la señalada demanda, la Ley 20.903 sólo puede disponer cambios en las asignaciones especiales de origen legal que complementan el sueldo base de los docentes, para establecer con estas asignaciones especiales un sistema mejorado de incentivos salariales para promover la carrera docente, distintos del sueldo base y de cualquier otro bono entregado por el empleador, el que debe seguir vigente conforme a lo acordado por las partes en el respectivo contrato de trabajo.

Pese a ello, el empleador demandado consideró que la Ley 20.903 le facultaba para eliminar el ítem “otros bonos” y reducir unilateralmente el VALOR HORA y en consecuencia, el sueldo base de los demandantes, pese a que tales valores estaban expresamente estipulados en sus contratos de trabajo vigentes.

4. El 21 de agosto del 2023 el Sindicato a través de sus dirigentes acude a la Inspección del Trabajo Puente Alto a denunciar lo que estaba sucediendo para que esta se pronuncie.
5. El 31 de octubre de 2023 la Dirección del Trabajo emite un dictamen en donde indica que no se constata infracción en cuanto a la materia de: efectuar deducciones de las remuneraciones sin acuerdo de las partes. Dicho dictamen utiliza como respaldo el Dictamen Ordinario de la Dirección del Trabajo (DT) n° 582/22, de fecha 20 de abril de 2023.

En dicho Dictamen la Dirección del Trabajo autoriza a los empleadores a reducir el sueldo base de los profesores cuando este sea superior a la Remuneración Básica Mínima Nacional (en adelante **RBMN**), como también suprimir cualquier monto que se pague periódicamente, para determinar qué montos pueden ser suprimidos se estará a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 172 y el inciso segundo del artículo 41, ambos del Código del Trabajo.

Para permitir dicha rebaja del sueldo base a la **RBMN** y la supresión de cualquier monto que se pague de forma periódica basa toda su argumentación en que el art. trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903 lo autoriza.

6. La demandada contestó en tiempo y forma la demanda, afirmando que desde JULIO de 2023 hubo una reestructuración completa de las remuneraciones de los demandantes, manteniendo, derogando, modificando y creando diversos emolumentos, pero que el valor total de sus remuneraciones mensuales no se redujo. En consecuencia, en su concepto,

no se generaron diferencias de sueldo base que se adeudaran a los demandantes

7. En sentencia definitiva, la demanda fue rechazada en su totalidad, no dando lugar al cobro de las diferencias de sueldo base que se demandaban y al cobro del ítem "otros bonos compensatorios". En lo sustantivo, la sentencia discurrió que conforme a lo dispuesto en el dictamen del 31 de octubre de 2023 la Dirección del Trabajo no constata infracción en cuanto a la materia de: efectuar deducciones de las remuneraciones sin acuerdo de las partes, por parte del fiscalizador. Como ya se indicó este fiscalizador basó toda su argumentación en lo dispuesto en Dictamen Ordinario de la Dirección del Trabajo (DT) n° 582/22, de fecha 20 de abril de 2023, según dicho dictamen el artículo 33º transitorios de la Ley 20.903, es el que autoriza legalmente al empleador para reducir el sueldo base de los demandantes pactado en sus contratos de trabajo, hasta equiparlos al monto de la RBMN, como también el suprimir el ítem "otros bonos compensatorios", desechando, por tanto, la demanda (considerando DÉCIMO).
8. En contra de esta sentencia definitiva, esta parte presentó recurso de nulidad laboral ante la Corte de Apelaciones de Santiago, gestión pendiente sobre la cual incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

9. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.
10. Consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, por haberse deducido recurso de nulidad, actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se encuentra aún pendiente de tramitación la causa ROL 2834 - 2024.
11. La aplicación del artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley 20.903 es impugnado por esta vía, tiene incidencia directa en la resolución de la gestión judicial mencionada, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por medio de este acto se recaba, es del todo procedente.

III. NORMA CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

12. La acción que por esta vía se interpone pretende que se declare inaplicable, en el caso concreto, el artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903, que señala:

Artículo trigésimo tercero.- El ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que se desempeñen en el sector regulado en el presente párrafo.

En el caso que la remuneración promedio de los seis meses inmediatamente anteriores al ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente sea mayor a la que le corresponda legalmente por dicho ingreso, de acuerdo al artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, la diferencia deberá ser pagada mediante una remuneración complementaria adicional, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a estos profesionales de la educación, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta remuneración complementaria adicional será imponible y tributable, de conformidad a la ley.

Para los efectos del cálculo de la remuneración a que se refieren los incisos anteriores, se estará a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 172 y el inciso segundo del artículo 41, ambos del Código del Trabajo, sin perjuicio de las asignaciones excluidas de esta remuneración de conformidad al artículo octavo transitorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el derecho de los profesionales de la educación que ingresen al Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, a percibir las remuneraciones y asignaciones establecidas en el artículo 84 del mismo decreto con fuerza de ley, será incompatible con la percepción de cualquier monto que haya servido de base para determinar la

existencia de la remuneración complementaria adicional señalada en el inciso segundo. La incompatibilidad regirá incluso en aquellos casos en que no corresponda pagar la referida remuneración complementaria adicional.

En todo caso, los beneficios que se otorguen con posterioridad a la fecha en que los profesionales de la educación comiencen a regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, en virtud de un instrumento colectivo o de un acuerdo individual entre el profesional y su empleador, serán de costo de este último.

13. La aplicación de esta norma en el caso concreto, transgrede lo dispuesto en el artículo 19° numeral 16 y 24 de nuestro Texto Constitucional, y que se refiere el primer numeral (16) al derecho de los trabajadores a negociar colectivamente con la empresa y el segundo numeral (24) al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Se trata entonces de garantías materiales que asisten a todos los ciudadanos, contenida también en instrumentos internacionales, imponiéndole estrictos límites al ejercicio del poder estatal en relación al respeto de la negociación colectiva y a la propiedad tanto corporal como incorporal.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

14. El carácter decisivo de la norma cuya inaplicabilidad solicitamos, viene dada porque el artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903, es precisamente la norma en que se ha fundado el sentenciador para rechazar las pretensiones de los 37 trabajadores del SINDICATO -----, en el considerando décimo se indica que esencialmente para decidir el rechazo de la demanda se tomó en consideración la fiscalización llevada a cabo por la Inspección del Trabajo, cuya resolución de fecha del 31 de octubre de 2023 concluyó que no existía ninguna falta del empleador en relación a la disminución de los sueldos base a la RBMN y la eliminación del ítem "otros bonos compensatorios". El fiscalizador basó toda su argumentación en lo dispuesto en Dictamen Ordinario de la Dirección del Trabajo (DT) n° 582/22, de fecha 20 de abril de 2023, según dicho dictamen el artículo 33° transitorios de la Ley 20.903, es el que autoriza legalmente al empleador para reducir el sueldo base de los demandantes pactado en sus contratos de trabajo, hasta equipararlos al

monto de la RBMN, como también el suprimir el ítem “otros bonos compensatorios”

15. El artículo cuya inaplicabilidad solicitamos, artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903, es completamente decisivo en la resolución de la gestión pendiente, toda vez que, de ser declarado inaplicable, deberá ser declarada nula la sentencia definitiva dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago deberá dictar sentencia de reemplazo accediendo a la pretensión de los demandantes.
16. La norma del artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903 es decisoria para la resolución del asunto, toda vez que la cuestión planteada persigue que al precepto legal contenido por el artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903 no se aplique al caso particular – recurso de nulidad ROL 2834 - 2024, seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago– impidiendo de esta forma que mediante la sentencia dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT: O-8054-2023 se afecte la supremacía constitucional, el Derecho a la Negociación Colectiva y el Derecho de Propiedad que tiene cada demandante sobre su sueldo base y sobre el ítem “otros bonos compensatorios” permitiendo que el alcance de la ley 20.903 vaya más allá de lo que permite nuestra Constitución.
17. El fallo del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT: O-8054-2023 es nulo ya que le otorgó un carácter expropiatorio al artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903, no tomando en consideración que para que exista expropiación de un derecho debe existir una ley general o especial que invoque una causa de utilidad pública o interés nacional calificada por el legislador, no siendo el caso en estos autos.

V. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

18. Como bien ha señalado SS. Excma., "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio para declarar que la aplicación de una determinada regla de rango legal resulta contraria a la Constitución al ser aplicado en el proceso en concreto. Esta exigencia es del todo clara en razón de que responde a la naturaleza misma del control concreto de constitucionalidad que permite la institución del recurso de inaplicabilidad,

lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981 y 6899).

19. La gestión pendiente en que incide la cuestión concreta de constitucionalidad sometida al conocimiento de SS. Excm. es el recurso de nulidad ROL 2834 - 2024, seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago recurso que ya ha sido declarado admisible encontrándose pendiente la incorporación a la tabla que corresponda para que esta sea vista.

VI. FUNDAMENTO PLAUSIBLE:

VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN

- a) Infracción a lo dispuesto en el artículo 19° numeral 16 de la Constitución Política en torno al derecho a la negociación colectiva.
- b) Infracción a lo dispuesto en el Artículo 19 numeral 24 de la Constitución Política.

FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.

a) INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19° NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN TORNO AL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

20. El artículo trigésimo tercero de la ley 20.903, admite la posibilidad de disminuir el sueldo base cuando es superior a la RBMN, al valor de la RBMN. Los socios del sindicato poseían hasta antes del mes de julio de 2023 un sueldo base superior a la RBMN producto de negociaciones colectivas periódicas que se originaron a partir del año en que se fundó el sindicato, año 2006. El derecho a la negociación colectiva está amparado por nuestra constitución política, por lo que el sueldo base de cada uno de los socios del sindicato, al ser el resultado del contrato individual de trabajo, mas la suma de los diversos reajustes de IPC en algunos casos y en otros sobre dicho IPC, estos reajustes son producto de las negociaciones colectivas que este sindicato ha llevado a cabo a partir del año 2006. Al ser parte del sueldo base los distintos reajustes llevados a cabo por

negociaciones colectivas, el sueldo base está protegido por el derecho a negociar colectivamente.

21. El artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903 no puede estar por sobre un derecho constitucional ya que existe la supremacía constitucional sobre toda las leyes.
22. La remuneración de los socios sindicales está compuesta por montos pagados por el empleador como el sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios” a los cuales se llega por acuerdo individual y por acuerdos colectivos, y asignaciones especiales que otorga la ley.
23. La ley 20.903 solamente puede modificar o eliminar las asignaciones especiales, tal y como lo hizo al eliminar las siguientes asignaciones: asignación de perfeccionamiento, asignación por desempeño en condiciones difíciles, la unidad de mejoramiento profesional, la bonificación complementaria, la asignación por excelencia pedagógica y la asignación variable de desempeño individual; al modificar la asignación de experiencia y la bonificación de reconocimiento profesional (BRP) y al crear la asignación por tramo de desarrollo profesional docente, la asignación de reconocimiento por docencia en establecimiento de alta concentración de alumnos prioritarios y la planilla suplementaria.
24. Las nuevas asignaciones especiales que establece la ley 20.903 no pueden ser utilizadas para compensar una eventual reducción del sueldo base al ingresar a carrera docente ya que el sueldo base es parte de acuerdos individuales y colectivos llegados entre trabajadores y empleador. Parte del sueldo base superior a la RBMN se originó en negociaciones colectivas que se venían efectuando a partir del año 2006. A modo de ejemplo, la presidenta del sindicato, doña -----, cuyo sueldo base era muy superior a la RBMN se vio totalmente afectada por el artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903. Ella llegó al colegio el año 2007 y desde ese año, ya sea por extensión de beneficios o por el hecho de ser socia del sindicato, recibió de forma anual los reajustes que se otorgaban por contrato colectivo. Antes de ingresar a Carrera Docente su sueldo base era de \$1.045.423 al ingresar a carrera docente su sueldo base quedó en \$809.190 generándose una diferencia de \$376.112 todos los meses.
25. Al ser utilizadas las nuevas asignaciones especiales para suplir eventuales reducciones del sueldo base se está subsidiando al empleador ya que las asignaciones legales son llevadas a cabo con dineros públicos y el pago del sueldo base es de cargo del empleador.

26. En consecuencia, habiendo la Constitución Política de la República (CPR) integrado como un derecho fundamental el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente la aplicación del artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903 produce el efecto contrario a lo que establece la CPR al permitir la disminución del sueldo base al valor de la RBMN. ¿Qué sentido tiene proteger como un derecho fundamental la negociación colectiva si posteriormente permitimos que el artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903 permita disminuir los sueldos base al valor de la RBMN?

b) INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 NUMERAL 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

27. El numeral 24 del artículo 19º constitucional garantiza el derecho de propiedad sobre los bienes corporales e incorporales, dentro de los que se incluyen, las remuneraciones como el sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios”, ambos montos estipulado en los respectivos contratos de trabajo de los demandantes. Era pues un derecho de todos ellos, incorporado a su patrimonio, percibir de parte de su empleador el sueldo base conforme al VALOR HORA estipulado en su contrato de trabajo y el ítem “otros bonos compensatorios”.

28. No puede, por tanto, aplicarse en la especie el artículos 33º transitorios de la Ley 20.903, como una autorización legal para dejar sin efecto el VALOR HORA que da origen al sueldo base y eliminar el ítem “otros bonos compensatorios”, ambos pactados en contratos de trabajo vigente por los demandantes, reduciendo dicho valor convencional para asimilarlo al valor mínimo establecido como RBMN.

29. El derecho de propiedad de los demandantes sobre el monto del VALOR HORA que da origen al sueldos base y el ítem “otros bonos compensatorios”, no se refiere únicamente a que el monto total de su remuneración mensual no sufriría rebaja con la aplicación de la Ley 20.903. La protección constitucional de la propiedad de los demandantes incluye que el monto superior de su VALOR HORA Y SUELDO BASE y el ítem “OTROS BONOS COMPENSATORIOS” respecto de la RBMN, expresamente pactado en sus contratos de trabajo, debe ser respetado por el legislador, porque ya se había incorporado tal valor al patrimonio de los demandantes.

30. En efecto, al tener el VALOR HORA, el sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios” de los demandantes un monto superior al valor mínimo de la RBMN, se trataba de un beneficio que les otorgaba expresamente su contrato de trabajo y que no podía ser desconocido al aplicarse la Ley

20.903, porque, como se sabe, el sueldo base es la remuneración principal en nuestro ordenamiento jurídico laboral, que sirve de base para calcular otras remuneraciones, como por ejemplo, el pago de las horas extras. Luego, su rebaja, acarrea también la rebaja de otras de sus remuneraciones

31. Asimismo, el monto del VALOR HORA, del sueldo base y del ítem “otros bonos compensatorios” de cada uno de los demandantes, fue resultado de un acuerdo individual entre él y el empleador, que reflejó al valor asignado de mutuo acuerdo a la experiencia, calificación y desempeño personales de cada docente, incorporándose en consecuencia, al patrimonio personal de cada demandante. Aplicar lo dispuesto en el artículo 33º transitorios de la Ley 20.903 como una autorización para igualar todos los sueldos base de los demandantes al valor mínimo de la RBMN, supone desconocer la existencia de dicho acuerdo contractual y aplicar a todos los demandantes un mismo sueldo base establecido en la ley, eliminando todas las consideraciones que tuvieron en cuenta las partes para establecer el sueldo individual de cada demandante, en atención a la experiencia, calificación y desempeño personales de cada uno de ellos
32. Luego, la garantía constitucional de propiedad no se refiere sólo a salvaguardar el monto total de la remuneración mensual de los demandantes sino también al monto de sus sueldos base y del ítem “otros bonos compensatorios”, tal y como fueron pactados entre las partes.
33. Ahora bien, conforme al numeral 24 del artículo 19º constitucional, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley que autorice la expropiación.

En consecuencia, para que el VALOR HORA que fija el monto del sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios” pactados en los contratos de trabajo de los demandantes para que, pudieran ser modificados, hubiera sido necesario que la Ley 20.903 regulará dicho ACTO EXPROPIATORIO, señalando la causa de utilidad pública o de interés nacional, debidamente calificada por el legislador, conforme lo ordena la Constitución, para permitir dicha expropiación.

Sin embargo, ningún precepto de la Ley 20.903 declara, permite ni regula dicho acto expropiatorio, por lo que la reducción del VALOR HORA que fija el sueldo base de los demandantes y la eliminación del ítem “otros bonos compensatorios” no tiene autorización alguna en dicha ley ni en ningún precepto del Estatuto Docente, por tanto, la decisión de la sentenciadora ha infringido el derecho constitucional de propiedad de los demandantes en la forma en que se señala.

Tampoco se establece en la Ley 20.903 norma alguna que deje sin efecto, con su aplicación, lo acordado por las partes en un contrato de trabajo, como el que regía entre las partes al momento de decidir el empleador la aplicación de dicha Ley.

34. En consecuencia, para ser respetuosa con el derecho de propiedad de los demandantes sobre el monto del VALOR HORA que fija el sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios” que tenían reconocido por contrato individual trabajo, la aplicación concreta de lo dispuesto en el artículo 33º transitorios de la Ley 20.903 en la especie, no puede entregar al empleador el derecho a reducir los sueldos base de los demandantes hasta asimilarlos al valor mínimo fijado como RBMN, como tampoco eliminar el ítem “otros bonos compensatorios”, porque ello supondría derogar los derechos que expresamente les fueron reconocidos a los demandantes en sus contratos de trabajo que se les aplicaba.
35. La aplicación de la señalada norma transitoria de la Ley 20.903 en la especie ha tenido como resultado dejar sin efecto las cláusulas de los contratos de trabajo y de los reajustes aplicados en anteriores contratos colectivos a los demandantes, respecto a su VALOR HORA que fija el sueldo base y del ítem “otros bonos compensatorios”, otorgándole así al legislador la facultad de disponer del valor contractual del sueldo base de los demandantes y del ítem “otros bonos compensatorios”, reduciéndolo hasta el monto mínimo que la ley establece como RBMN.
36. De esta forma se ha vulnerado el derecho de propiedad de los demandantes sobre el VALOR HORA que fija el sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios” estipulados en sus contratos de trabajo.
37. Pues bien, una aplicación de la señalada norma transitoria de la Ley 20.903 que sea respetuosa con el derecho de propiedad de los demandantes sobre el VALOR HORA que fija el sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios”, debiera distinguir entre las remuneraciones de origen legal y las de origen contractual que recibían los demandantes al momento de aplicárles la Ley 20.903, para delimitar los efectos de la aplicación de dicha Ley sobre las remuneraciones que recibían los demandantes al momento de su aplicación.
38. En efecto, como ya está dicho, la Ley 20.903 regula las “ASIGNACIONES ESPECIALES” de origen legal que reciben los docentes para complementar su sueldo base, al momento de ingresar a nuevo SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE establecido en la Ley 20.903.

Pero respecto del VALOR HORA que fija el sueldo base de los docentes y del ítem “otros bonos compensatorios”, la Ley 20.903 no puede establecer norma alguna que reduzca estos valores o que los elimine. Todavía el artículo 35º del estatuto docente, establece para los profesores el derecho legal a recibir como monto mínimo la RBMN, en proporción al número de horas que tenga asignado cada uno de ellos, sin perjuicio del VALOR HORA de monto superior que hayan pactado en sus respectivos contratos de trabajo.

39. De manera que la Ley 20.903 solo puede cambiar el sistema de “ASIGNACIONES ESPECIALES” que reciben los docentes, por la sencilla razón que el legislador puede disponer de tales asignaciones al ser todas ellas de origen legal, siempre y cuando no reduzca su monto. Pero no puede disponer del VALOR HORA que genera el sueldo base y del ítem “otros bonos compensatorios” que han sido establecidos mediante acuerdo contractual entre cada docente y su empleador, en un monto superior al valor mínimo garantizado en la RBMN, porque tal cosa supondría que la ley impondría rebajas en derechos convencionales, lo que sólo puede hacerse mediante una ley expropiatoria que cumpla con los requisitos que la Constitución establece.
40. Cuando el VALOR HORA que fija el sueldo base que perciben los docentes y el ítem “otros bonos compensatorios”, está fijado mediante contrato de trabajo en un monto SUPERIOR al de la RBMN, como acontecía con los demandantes, se trata de una remuneración de origen contractual, no puede ser reducida por la ley, a menos que sea, conforme a la Constitución, mediante una ley expropiatoria.
41. De manera que para garantizar el respeto al derecho de propiedad de los demandantes sobre el VALOR HORA que fija el sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios”, ambos de origen contractual que estaban recibiendo al momento de aplicárles la Ley 20.903, todos los cambios salariales dispuestos en esa Ley podían aplicarse únicamente sobre las “ASIGNACIONES ESPECIALES” de origen legal que estuvieran recibiendo y sobre el monto mínimo garantizado del VALOR HORA como RBMN, pero no se pueden aplicar dichos cambios sobre el VALOR HORA que fija sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios” pactados entre las partes por contrato de trabajo.
42. En consecuencia, una aplicación de lo dispuesto en el artículo 33º transitorios de la Ley 20.903 en la especie, respetuosa con el derecho de propiedad de los demandantes sobre el VALOR HORA que fija el sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios” establecidos en sus contratos de trabajo, debe precisar que tales preceptos legales se refieren sólo a las

remuneraciones de origen legal que estuvieran recibiendo los demandantes a su ingreso al nuevo SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, de manera que el monto total salarial garantizado por la Ley 20.903 a los demandantes, establecido en el artículo 33º transitorio de dicha Ley, es el monto total de sus “ASIGNACIONES ESPECIALES” de origen legal y al valor mínimo de la RBMN, excluyendo de dicha base al VALOR HORA que fija el sueldo base y el ítem “otros bonos compensatorios” ambos de origen contractual que estuvieran recibiendo los demandantes al momento de aplicarles la Ley 20.903.

43. En cambio, en la especie al disponer el artículo 33º transitorios de la Ley 20.903 que para los efectos del cálculo de la remuneración a que se refieren los artículos que fijan sobre qué valores se debe determinar la aplicación de la planilla complementaria, se estará a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 172 y el inciso segundo del artículo 41, ambos del Código del Trabajo, sin distinguir entre las remuneraciones de origen legal y de origen contractual, incluyendo en ese total salarial al VALOR HORA que fija el sueldo base de monto superior a la RBMN y el ítem “otros bonos compensatorios” que recibían los demandantes por haberlo pactado así en sus contratos individuales de trabajo.

Con ello, lo dispuesto en el artículo 33º transitorios de la Ley 20.903 está permitiendo que el legislador pueda reducir directamente el VALOR HORA que fija el sueldo base y eliminar el ítem “otros bonos compensatorios”, ambos de origen contractual de los demandantes, infringiendo así su derecho de propiedad sobre tales remuneraciones contractuales.

VII. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

44. El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.
45. Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la

aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

VIII. PETICIONES CONCRETAS

46. En consecuencia, solicitamos declarar inaplicable, en el recurso de nulidad ROL 2834 - 2024 seguido ante I. Corte de Apelaciones de Santiago, el artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903, toda vez que pugna con el texto establecido en el artículo 19 numeral 16 y 24 de nuestra Constitución Política de la República. Esta declaración constituye una de las atribuciones de que V.S.E. goza por mandato constitucional. Así lo prescribe el artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuyo numeral 6º dispone: “son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria de la Constitución”.
47. En concreto, producto del informe de fiscalización de la Inspección del Trabajo de Puente Alto de fecha 31 de octubre de 2023 y del Dictamen de la dirección del Trabajo 582/22 del 20 de abril de 2023, ambos citados en la sentencia de fecha 29 de julio de 2024 (considerando décimo), como factores determinantes en el criterio que llevó a la sentenciadora a rechazar la demanda, hacen que el artículo trigésimo tercero de la ley 20.903, en el caso concreto resulte y produzca un efecto contrario a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 16 (en relación al derecho a la negociación colectiva) y numeral 24 de la Constitución Política.
48. Contemplando la CPR (art.19 numeral 16 y 24) el derecho a la negociación colectiva y el derecho de propiedad, la aplicación del artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903 resulta ser contraria a la CPR, y en consecuencia, en este proceso la norma de rango inferior debe ser declarada inaplicable, toda vez que para la gestión pendiente seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, motivo por el que al declararse inaplicable – como se pide en este requerimiento- la I. Corte de Apelaciones de Santiago, deberá declarar nula la sentencia dictada por el 1º juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa ROL O-8054-2023, dictar sentencia de reemplazo accediendo a lo demandado por el sindicato en representación de 37 de sus socios.

POR TANTO,

A V.S.E. RESPETUOSAMENTE PIDO, Tener por interpuesto requerimiento inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo trigésimo tercero transitorio de la ley 20.903; acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando que dicha norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito del recurso de nulidad ROL 2834-2024 Laboral - Cobranza; por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera el artículo 19 numeral 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Vengo en acompañar a V.S.E, los siguientes documentos, con citación:

1. Copia cédula de identidad abogado patrocinante WLADIMIR GERARDO URRIOA GONZÁLEZ.
2. Patrocinio y poder.
3. Certificado Estado de causa Rol: 2834-2024 Laboral - Cobranza, emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
4. Copia de la demanda interpuesta ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
5. Copia de la respuesta demanda.
6. Copia acta de audiencia preparatoria.
7. Copia acta de audiencia de juicio.
8. Copia sentencia de fecha 29 de julio de 2024.
9. Copia recurso de nulidad interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
10. Certificado de directiva vigente emitido por la dirección del Trabajo.
11. Acta fiscalización Inspección del Trabajo Puente alto de fecha 31 de octubre de 2023.
12. Dictamen Ordinario de la Dirección del Trabajo (DT) n° 582/22, de fecha 20 de abril de 2023.

0000017

DIECISIETE

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del inciso primero y en el inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y en los artículos 79, 85 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, rogamos a US. Excmá. disponer la suspensión de la tramitación del recurso de nulidad laboral que actualmente se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “SINDICATO/----”, Rol de Ingreso: 2834-2024 Laboral - Cobranza, presentado en contra de la sentencia definitiva pronunciada en causa de procedimiento de aplicación general caratulada “SINDICATO-----”, RIT: O-8054-2023 ante el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en tanto el presente requerimiento de inaplicabilidad no sea resuelto por este Excelentísimo Tribunal.

TERCER OTROSÍ: Pido a S.S. EXCMA se sirva tener presente -----, en su calidad de PRESIDENTA y REPRESENTANTE del **SINDICATO** -----, Rut: **65.807.860 – 7** designa como abogado patrocinante y apoderado al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **WLADIMIR GERARDO URRIOLA GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 13.043.257-3, confiriéndole poder de conformidad a lo establecido en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, domiciliado para estos efectos En Rojas Magallanes 0532, La Florida, quien firma en señal de aceptación

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA., tener presente que mi domicilio se encuentra ubicado en calle Rojas Magallanes 0532, comuna de La Florida y para los efectos de ser notificados de las resoluciones o actuaciones de autos, indicó como casillas de correo electrónico la siguiente: [----](#)